



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02344-2013-PC/TC

CALLAO

FERMÍN ZAVALA HUARI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Zavala Huari y otros contra la sentencia de fojas 100, su fecha 14 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de setiembre de 2012 los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el director del Colegio Militar Leoncio Prado, solicitando que "se ordene a la demandada que se cumpla el artículo 54, inciso a), del Decreto Legislativo 276, que prescribe [que la] a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios y como pretensión accesoria solicita que se ordene el recálculo y se cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la mencionada asignación con deducción del monto percibido, más los intereses legales.
2. Que con fecha 17 de setiembre de 2012 el Tercer Juzgado Civil del Callao declara improcedente la demanda por estimar que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que está sujeto a controversia compleja, dado que ordenar su cumplimiento implica discutir y determinar el monto de la asignación solicitada. A su turno, la Sala revisora competente confirma la apelada, por similar fundamento.
3. Que este Colegiado en la STC 00168-2005-PC/TC publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 02344-2013-PC/TC

CALLAO

FERMÍN ZAVALA HUARI Y OTROS

4. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, para que se expida sentencia estimatoria es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
5. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que está sujeto a controversia compleja, lo que implicaría discutir sobre el monto de la asignación solicitada y determinarlo pues de autos no es posible establecerlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL